



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO -----.

Siendo las once horas del día dieciocho de abril de dos mil ocho, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete y Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, con la asistencia del Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó al Secretario Ejecutivo que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, el Secretario Ejecutivo leyó el orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

ÚNICO.- Aprobación, en su caso, de los proyectos de respuestas a diversas peticiones hechas por un particular.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Consejero Pino Navarrete, solicitó se modificara el orden del día para mayor claridad y precisión, señalando las fechas de los escritos que se tratarán en la presente sesión.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Presidente del Consejo, manifestó que se corrige el orden del día, quedando de la siguiente manera:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

ÚNICO.- Aprobación, en su caso, de los proyectos de respuestas a diversas peticiones hechas por un particular, de fechas veinticuatro, veinticinco y treinta de octubre de dos mil siete y primero, catorce, quince y veinte de noviembre de dos mil siete.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros y el Secretario Ejecutivo, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del orden del día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, de los proyectos de respuestas a diversas peticiones hechas por un particular, de fechas veinticuatro, veinticinco y treinta de octubre de dos mil siete y primero catorce, quince y veinte de noviembre de dos mil siete. Igualmente, manifestó que el Secretario Ejecutivo dio vista al Consejo General de los escritos que se resolverán en la presente sesión. Acto seguido, procedió a dar lectura a la propuesta de respuesta de los escritos de fecha veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil siete, misma que a continuación se detalla:

"Solicita notificar a la Contraloría para que inicie una investigación sobre violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás "...leyes en materia de hacienda del estado de Yucatán..." en



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

virtud de haber pagado a cierto proveedor conceptos no autorizados en el registro Federal de Causantes para ese proveedor al darse de alta en Hacienda."

En atención a su solicitud se le responde lo siguiente:

Los hechos que usted señala en su petición no contravienen la normatividad que rige la actuación del Instituto, por lo que se determinó como no procedente su requerimiento de remitir este asunto a la Contraloría General del Estado.

Por otra parte, se considera necesario darle a conocer las razones y motivos por los cuales tomó dicha decisión; para tal efecto es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que por su naturaleza, conformación y en la manera en que se integra su órgano directivo, presenta diferencias sustanciales respecto a los entes de la administración pública.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 44, 57 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 12, 6 y 56 del Código de la Administración del Estado y sus homólogos 6, 7 y 54 de la Ley de la Administración Pública Estatal, que sustituyó a la anterior, se colige que el Gobernador es el Titular de las facultades y funciones que corresponden al Poder Ejecutivo y que por división de trabajo podrá delegar en otros servidores diversas funciones, sin que lo anterior impida que el Titular las ejerza de forma directa, motivo por el cual es característica primordial de las paraestatales que sus órganos estarán presididos por éste, Titulares de las dependencias coordinadoras de sector y por miembros de la Secretaría de Finanzas y Planeación; situación que no acontece en la



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

integración del Instituto, es decir, que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, su órgano Máximo, está integrado por tres consejeros que solamente son nombrados por el Gobernador, pero ratificados por el Poder Legislativo, quien puede inclusive objetar el nombramiento, obedeciendo así la consigna de imparcialidad acogida en la exposición de motivos de la reforma al artículo Sexto Constitucional, que la exige tanto en la forma de integración como en la operación de los organismos que resuelvan las controversias y garanticen el acceso a la información. En lo ateniende a la formación, la exposición de motivos refiere a que la Institución alcance la mayor independencia en relación a los sujetos obligados o el gobierno en turno, y respecto a la operación, apunta al compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos.

Otra distinción, radica en la no sujeción del Instituto al Sistema de Control o Tutela Administrativa que ejercen los órganos centrales sobre las paraestatales, a fin de vigilar que lleven a cabo de manera eficiente sus actividades, cometidos y tareas, ya que según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Materia, el Instituto no será sectorizable, circunstancia que no ocurre con las entidades del Estado, pues el artículo 55 del Código en comento y su homólogo 53 de la Ley de la Administración Pública facultan al Gobernador para agrupar o conformar por sectores de actividad a las entidades de la Administración Pública Estatal, estableciendo la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector y así conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades, creando un nexo de subordinación y jerarquía. Asimismo, es de explorado derecho que diversos Tratadistas del Derecho Administrativo mencionan como peculiaridad indispensable de los



INEAIP

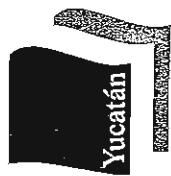
Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

organismos descentralizados la existencia de un Control por parte del Estado sobre su actuación (Sectorización).

Por otro lado, si bien el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de conformidad con su Ley de creación, es un organismo descentralizado, lo cierto es que dicha connotación no refiere a la descentralización de la administración pública, sino al de corporación pública del Estado mexicano, razonamiento que utiliza el doctrinario Miguel Acosta Romero, en su obra "Compendio de Derecho Administrativo Parte General" para referirse sobre la autonomía de la Universidad Autónoma de México.

Consecuentemente, se concluye que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al ser un organismo que por la integración del Órgano Supremo que le preside, el fin que persigue (consistente en garantizar el derecho de acceso a la información) y finalmente la autonomía que ostenta, que le libera de la Tutela Administrativa ejercida por las centralizadas, no puede ser considerado como una Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado y en consecuencia, su actuación no está sujeta al arbitrio de la Secretaría de la Contraloría General del Estado quien solamente es competente para revisar la actuación de los funcionarios y entes integrantes de la Administración Pública Estatal.

En complemento a lo anterior, cabe aclarar que con la entrada en vigor del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán, se robustecen los razonamientos previamente esgrimidos, ya que dicho ordenamiento excluye expresa y definitivamente al Instituto de la Administración Pública



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

del Estado, tal y como lo establece en su artículo 51 último párrafo que la letra dice:

“Artículo 51. En la creación y regulación de entidades paraestatales deberá observarse las disposiciones del presente Código.

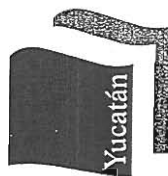
Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto de Acceso a la Información Pública.”

Una vez establecido lo anterior, compete al Consejo General del Instituto determinar si en los hechos señalados por el C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ existe responsabilidad por parte de algún servidor público.

En la misma tesitura, es importante mencionar que la relación de actividades relacionadas por los contribuyentes al momento de darse de alta en la Secretaría de Hacienda, no es conocido por los prestatarios de los servicios que ofrecen o de los bienes que ofertan, por lo que escapa de nuestra competencia conocerlos de antemano cuando se solicita un servicio o se adquiere un bien.

En el caso que nos ocupa, se le informa que el vehículo de que se trata, fue mandado por la Dirección de Administración y Finanzas a dicho taller para reparación del aire acondicionado, y una vez ahí se nos hizo notar la



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

situación de la necesidad de realizar reparaciones al sistema de suspensión del vehículo, ofreciéndonos que ahí mismo se podrían realizar. En vista de la necesidad de los servicios ofrecidos y de la urgencia de realizarlos, la Dirección de Administración y Finanzas tomó la decisión de realizar las reparaciones, procediendo al pago de la factura relacionada.

De esta manera, se recalca el hecho que los servicios que se relacionan en la factura, fueron efectivamente realizados en la forma que en ella se describen.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo los hechos precisados por el particular no constituyen responsabilidad administrativa alguna.

El Consejero Pino Navarrete, manifestó que es importante aclarar que ninguna Ley obliga a solicitarle de manera anticipada al prestador de servicios su registro de contribuyente.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación la propuesta de respuesta a los escritos de fecha veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil siete, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta a los escritos de fecha veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil siete, en los términos antes transcritos.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Presidente del Consejo, procedió a dar lectura a la propuesta de respuesta del escrito de fecha treinta de octubre de dos mil siete, misma que a continuación se detalla:

"Solicita notificar a la Contraloría para que inicie una investigación sobre violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de que el Consejo General del instituto autorizó sin observación alguna a Leticia Leonor Torres Aguayo en vista de que laboraba desde el día 1º de agosto de 2007 en una "delegación local de una secretaría estatal (SIC) y en esta virtud no debió pagársele la quincena del 1 al 15 de agosto."

En atención a su solicitud se le responde lo siguiente:

Los hechos que usted señala en su petición no contravienen la normatividad que rige la actuación del Instituto, por lo que se determinó como no procedente su requerimiento de remitir este asunto a la Contraloría General del Estado.

Por otra parte, se considera necesario darle a conocer las razones y motivos por los cuales tomó dicha decisión; para tal efecto es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que por su naturaleza, conformación y en la manera en que se integra su órgano directivo, presenta diferencias sustanciales respecto a los entes de la administración pública.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 44, 57 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 12, 6 y 56 del Código de la Administración del Estado y sus homólogos 6, 7 y 54 de la Ley de la



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Administración Pública Estatal, se colige que el Gobernador es el Titular de las facultades y funciones que corresponden al Poder Ejecutivo y que por división de trabajo podrá delegar en otros servidores diversas funciones, sin que lo anterior impida que el Titular las ejerza de forma directa, motivo por el cual es característica primordial de las paraestatales que sus órganos estarán presididos por éste, Titulares de las dependencias coordinadoras de sector y por miembros de la Secretaría de Finanzas y Planeación; situación que no acontece en la integración del Instituto, es decir, que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, su órgano Máximo, está integrado por tres consejeros que solamente son nombrados por el Gobernador, pero ratificados por el Poder Legislativo, quien puede inclusive objetar el nombramiento, obediendo así la consigna de imparcialidad acogida en la exposición de motivos de la reforma al artículo Sexto Constitucional, que la exige tanto en la forma de integración como en la operación de los organismos que resuelvan las controversias y garanticen el acceso a la información. En lo atinente a la formación, la exposición de motivos refiere a que la Institución alcance la mayor independencia en relación a los sujetos obligados o el gobierno en turno, y respecto a la operación, apunta al compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos.

Otra distinción, radica en la no sujeción del Instituto al Sistema de Control o Tutela Administrativa que ejercen los órganos centrales sobre las paraestatales, a fin de vigilar que lleven a cabo de manera eficiente sus actividades, cometidos y tareas, ya que según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Materia, el Instituto no será sectorizable, circunstancia que no ocurre con las entidades del Estado, pues el artículo 55 del Código en comento y su homólogo 53 de la Ley de la Administración Pública facultan al Gobernador para agrupar o conformar por sectores de



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

actividad a las entidades de la Administración Pública Estatal, estableciendo la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector y así conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades, creando un nexo de subordinación y jerarquía. Asimismo, es de explorado derecho que diversos Tratadistas del Derecho Administrativo mencionan como peculiaridad indispensable de los organismos descentralizados la existencia de un Control por parte del Estado sobre su actuación (Sectorización).

Por otro lado, si bien el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de conformidad a su Ley de creación, es un organismo descentralizado, lo cierto es que dicha connotación no refiere a la descentralización de la administración pública, sino al de corporación pública del Estado mexicano, razonamiento que utiliza el doctrinario Miguel Acosta Romero, en su obra "Compendio de Derecho Administrativo Parte General" para referirse sobre la autonomía de la Universidad autónoma de México.

Consecuentemente, se concluye que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al ser un organismo que por la integración del Órgano Supremo que le preside, el fin que persigue (consistente en garantizar el derecho de acceso a la información) y finalmente la autonomía que ostenta, que le libera de la Tutela Administrativa ejercida por las centralizadas, no puede ser considerado como una Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado y en consecuencia, su actuación no está sujeta al arbitrio de la Secretaría de la Contraloría General del Estado quien solamente es competente para revisar la actuación de los funcionarios y entes integrantes de la administración pública estatal.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En complemento a lo anterior, cabe aclarar que con la entrada en vigor del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán, se robustecen los razonamientos previamente esgrimidos, ya que dicho ordenamiento excluye expresa y definitivamente al Instituto de la administración pública del Estado, tal y como lo establece en su artículo 51 último párrafo que la letra dice:

Artículo 51. En la creación y regulación de entidades paraestatales deberá observarse las disposiciones del presente Código.

Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Una vez establecido lo anterior, compete al Consejo General del Instituto determinar si en los hechos señalados por el C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ existe responsabilidad por parte de algún servidor público.

En relación a que si la C. Leticia Torres Aguayo, labora o no a partir del día primero de agosto del presente año, en la Delegación Local de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, se desconoce.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Cabe aclarar que la C. Leticia Torres Aguayo, del treinta de julio al diez de agosto de dos mil siete se encontraba de vacaciones, como consta en el acta de la sesión de fecha doce de enero de dos mil siete, y los días trece, catorce y quince acudió a laborar cumpliendo con sus horas respectivas.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo que los hechos precisados por el particular no constituyen ninguna responsabilidad administrativa alguna."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación la propuesta de respuesta al escrito de fecha treinta de octubre de dos mil siete, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta al escrito de fecha treinta de octubre de dos mil siete, en los términos antes transcritos.

El Presidente del Consejo, procedió a dar lectura a la propuesta de respuesta del escrito de fecha primero de noviembre de dos mil siete, misma que a continuación se detalla:

"Solicita notificar a la Contraloría para que inicie una investigación sobre violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de que el Consejo General del instituto no ha puesto a disposición del público un acta de sesión de 2004."

En atención a su solicitud se le responde lo siguiente:



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Los hechos que usted señala en su petición no contravienen la normatividad que rige la actuación del Instituto, por lo que se determinó como no procedente su requerimiento de remitir este asunto a la Contraloría General del Estado.

Por otra parte, se considera necesario darle a conocer las razones y motivos por los cuales tomó dicha decisión; para tal efecto es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que por su naturaleza, conformación y en la manera en que se integra su órgano directivo, presenta diferencias sustanciales respecto a los entes de la administración pública.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 44, 57 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 12, 6 y 56 del Código de la Administración del Estado y sus homólogos 6, 7 y 54 de la Ley de la Administración Pública Estatal, se colige que el Gobernador es el Titular de las facultades y funciones que corresponden al Poder Ejecutivo y que por división de trabajo podrá delegar en otros servidores diversas funciones, sin que lo anterior impida que el Titular las ejerza de forma directa, motivo por el cual es característica primordial de las paraestatales que sus órganos estarán presididos por éste, Titulares de las dependencias coordinadoras de sector y por miembros de la Secretaría de Finanzas y Planeación; situación que no acontece en la integración del Instituto, es decir, que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, su órgano Máximo, está integrado por tres consejeros que solamente son nombrados por el Gobernador, pero ratificados por el Poder Legislativo, quien puede inclusive objetar el nombramiento, obedeciendo así la consigna de imparcialidad acogida en la exposición de



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

motivos de la reforma al artículo Sexto Constitucional, que la exige tanto en la forma de integración como en la operación de los organismos que resuelvan las controversias y garanticen el acceso a la información. En lo atinente a la formación, la exposición de motivos refiere a que la Institución alcance la mayor independencia en relación a los sujetos obligados o el gobierno en turno, y respecto a la operación, apunta al compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos.

Otra distinción, radica en la no sujeción del Instituto al Sistema de Control o Tutela Administrativa que ejercen los órganos centrales sobre las paraestatales, a fin de vigilar que lleven a cabo de manera eficiente sus actividades, cometidos y tareas, ya que según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Materia, el Instituto no será sectorizable, circunstancia que no ocurre con las entidades del Estado, pues el artículo 55 del Código en comento y su homólogo 53 de la Ley de la Administración Pública facultan al Gobernador para agrupar o conformar por sectores de actividad a las entidades de la Administración Pública Estatal, estableciendo la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector y así conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades, creando un nexo de subordinación y jerarquía. Asimismo, es de explorado derecho que diversos Tratadistas del Derecho Administrativo mencionan como peculiaridad indispensable de los organismos descentralizados la existencia de un Control por parte del Estado sobre su actuación (Sectorización).

Por otro lado, si bien el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de conformidad a su Ley de creación, es un organismo descentralizado, lo cierto es que dicha connotación no refiere a la descentralización de la administración pública, sino al de corporación



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

pública del Estado mexicano, razonamiento que utiliza el doctrinario Miguel Acosta Romero, en su obra "Compendio de Derecho Administrativo Parte General" para referirse sobre la autonomía de la Universidad autónoma de México.

Consecuentemente, se concluye que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al ser un organismo que por la integración del Órgano Supremo que le preside, el fin que persigue (consistente en garantizar el derecho de acceso a la información) y finalmente la autonomía que ostenta, que le libera de la Tutela Administrativa ejercida por las centralizadas, no puede ser considerado como una Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado y en consecuencia, su actuación no está sujeta al arbitrio de la Secretaría de la Contraloría General del Estado quien solamente es competente para revisar la actuación de los funcionarios y entes integrantes de la administración pública estatal.

En complemento a lo anterior, cabe aclarar que con la entrada en vigor del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán, se robustecen los razonamientos previamente esgrimidos, ya que dicho ordenamiento excluye expresa y definitivamente al Instituto de la administración pública del Estado, tal y como lo establece en su artículo 51 último párrafo que la letra dice:

Artículo 51. En la creación y regulación de entidades paraestatales deberá observarse las disposiciones del presente Código.

Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Una vez establecido lo anterior, compete al Consejo General del Instituto determinar si en los hechos señalados por el C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ existe responsabilidad por parte de algún servidor público.

Los hechos que usted comenta en su petición han sido investigados, en virtud de que después de haber pedido un informe al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto al respecto, éste hizo constar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene la información en cuestión de forma física en los archivos de la propia Unidad de Acceso, tal y como también el Consejo se ha cerciorado, por lo que se cumple cabalmente con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo los hechos precisados por el particular no constituyen responsabilidad administrativa alguna."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

a votación la propuesta de respuesta al escrito de fecha primero de noviembre de dos mil siete, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta al escrito de fecha primero de noviembre de dos mil siete, en los términos antes transcritos.

El Presidente del Consejo, procedió a dar lectura a la propuesta de respuesta de los escritos de fecha catorce y quince de noviembre de dos mil siete, misma que a continuación se detalla:

"Solicita notificar a la Contraloría para que inicie una investigación sobre violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Ley de Entidades Paraestatales en vista de que según la ley, los directores generales o quienes realicen dichas funciones en los organismos descentralizados son los responsables de solicitar la inscripción dentro de los 30 días, siendo que este plazo no se cumplió en el nombramiento del Consejero Ariel Avilés."

"Notificar a la Contraloría la no inscripción del Reglamento Interior del Instituto en el registro de órganos descentralizados, así como los nombramientos de los Consejeros Mauricio de Jesús Tappan y Repetto, Raúl Alberto Pino Navarrete y Alberto del Río Leal y por último la designación del mismo Pablo Loría, Secretario Ejecutivo."

En atención a su solicitud se le responde lo siguiente:

Los hechos que usted señala en su petición no contravienen la normatividad que rige la actuación del Instituto, por lo que se determinó como no procedente su requerimiento de remitir este asunto a la Contraloría General del Estado.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Por otra parte, se considera necesario darle a conocer las razones y motivos por los cuales tomó dicha decisión; para tal efecto es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que por su naturaleza, conformación y en la manera en que se integra su órgano directivo, presenta diferencias sustanciales respecto a los entes de la administración pública.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 44, 57 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 12, 6 y 56 del Código de la Administración del Estado y sus homólogos 6, 7 y 54 de la Ley de la Administración Pública Estatal, se colige que el Gobernador es el Titular de las facultades y funciones que corresponden al Poder Ejecutivo y que por división de trabajo podrá delegar en otros servidores diversas funciones, sin que lo anterior impida que el Titular las ejerza de forma directa, motivo por el cual es característica primordial de las paraestatales que sus órganos estarán presididos por éste, Titulares de las dependencias coordinadoras de sector y por miembros de la Secretaría de Finanzas y Planeación; situación que no acontece en la integración del Instituto, es decir, que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, su órgano Máximo, está integrado por tres consejeros que solamente son nombrados por el Gobernador, pero ratificados por el Poder Legislativo, quien puede inclusive objetar el nombramiento, obedeciendo así la consigna de imparcialidad acogida en la exposición de motivos de la reforma al artículo Sexto Constitucional, que la exige tanto en la forma de integración como en la operación de los organismos que resuelvan las controversias y garanticen el acceso a la información. En lo ateniendo a la formación, la exposición de motivos refiere a que la Institución alcance la mayor independencia en relación a los sujetos



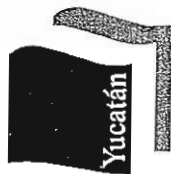
INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

obligados o el gobierno en turno, y respecto a la operación, apunta al compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos.

Otra distinción, radica en la no sujeción del Instituto al Sistema de Control o Tutela Administrativa que ejercen los órganos centrales sobre las paraestatales, a fin de vigilar que lleven a cabo de manera eficiente sus actividades, cometidos y tareas, ya que según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Materia, el Instituto no será sectorizable, circunstancia que no ocurre con las entidades del Estado, pues el artículo 55 del Código en comento y su homólogo 53 de la Ley de la Administración Pública facultan al Gobernador para agrupar o conformar por sectores de actividad a las entidades de la Administración Pública Estatal, estableciendo la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector y así conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades, creando un nexo de subordinación y jerarquía. Asimismo, es de explorado derecho que diversos Tratadistas del Derecho Administrativo mencionan como peculiaridad indispensable de los organismos descentralizados la existencia de un Control por parte del Estado sobre su actuación (Sectorización).

Por otro lado, si bien el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de conformidad a su Ley de creación, es un organismo descentralizado, lo cierto es que dicha connotación no refiere a la descentralización de la administración pública, sino al de corporación pública del Estado mexicano, razonamiento que utiliza el doctrinario Miguel Acosta Romero, en su obra "Compendio de Derecho Administrativo Parte General" para referirse sobre la autonomía de la Universidad autónoma de México.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Consecuentemente, se concluye que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al ser un organismo que por la integración del Órgano Supremo que le preside, el fin que persigue (consistente en garantizar el derecho de acceso a la información) y finalmente la autonomía que ostenta, que le libera de la Tutela Administrativa ejercida por las centralizadas, no puede ser considerado como una Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado y en consecuencia, su actuación no está sujeta al arbitrio de la Secretaría de la Contraloría General del Estado quien solamente es competente para revisar la actuación de los funcionarios y entes integrantes de la administración pública estatal.

En complemento a lo anterior, cabe aclarar que con la entrada en vigor del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán, se robustecen los razonamientos previamente esgrimidos, ya que dicho ordenamiento excluye expresa y definitivamente al Instituto de la administración pública del Estado, tal y como lo establece en su artículo 51 último párrafo que la letra dice:

"Artículo 51. En la creación y regulación de entidades paraestatales deberá observarse las disposiciones del presente Código.

Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto de Acceso a la Información Pública."

Una vez establecido lo anterior, compete al Consejo General del Instituto determinar si en los hechos señalados por el C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ existe responsabilidad por parte de algún servidor público.

Los artículos 78 y 79 del Código de la Administración Pública de Yucatán y sus homólogos 20 y 21 de la Ley de Entidades Paraestatales, establecen que el Registro de Organismos Descentralizados, es el instrumento en el cual los organismos descentralizados inscribirán, entre otros documentos, el Estatuto Orgánico y sus Reformas; los nombramientos de los integrantes del Órgano de Gobierno o su equivalente, así como sus remociones y los nombramientos y sustituciones del Director General.

Por lo tanto, al no ser el Instituto un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, y es el caso que el propio Código de la Administración Pública de Yucatán lo excluye de su régimen de aplicación, se concluye que no se encuentra obligado a inscribirse en el Registro de Organismos descentralizados, por lo que a juicio de este Consejo se considera que los hechos precisados por el particular no constituyen ninguna responsabilidad administrativa."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación la propuesta de respuesta a los escritos de fechas catorce y quince de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

noviembre de dos mil siete, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta a los escritos de fecha catorce y quince de noviembre de dos mil siete, en los términos antes transcritos.

El Presidente del Consejo, procedió a dar lectura a la propuesta de respuesta del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, misma que a continuación se detalla:

"Notificar a la Contraloría para que esta inicie una investigación sobre violaciones a la ley de responsabilidades ya que el consejo general tomo un acuerdo en donde sin tener facultad acordó lineamientos y bases para que el Secretario Ejecutivo otorgue préstamos ya que a quien corresponde llevar la contabilidad y el control presupuestal es al director de administración".

En atención a su solicitud se le responde lo siguiente:

Los hechos que usted señala en su petición no contravienen la normatividad que rige la actuación del Instituto, por lo que se determinó como no procedente su requerimiento de remitir este asunto a la Contraloría General del Estado.

Por otra parte, se considera necesario darle a conocer las razones y motivos por los cuales tomó dicha decisión; para tal efecto es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que por su naturaleza, conformación y en la manera en que se integra su



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

órgano directivo, presenta diferencias sustanciales respecto a los entes de la administración pública.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 44, 57 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 12, 6 y 56 del Código de la Administración del Estado y sus homólogos 6, 7 y 54 de la Ley de la Administración Pública Estatal, se colige que el Gobernador es el Titular de las facultades y funciones que corresponden al Poder Ejecutivo y que por división de trabajo podrá delegar en otros servidores diversas funciones, sin que lo anterior impida que el Titular las ejerza de forma directa, motivo por el cual es característica primordial de las paraestatales que sus órganos estarán presididos por éste, Titulares de las dependencias coordinadoras de sector y por miembros de la Secretaría de Finanzas y Planeación; situación que no acontece en la integración del Instituto, es decir, que según lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, su órgano Máximo, está integrado por tres consejeros que solamente son nombrados por el Gobernador, pero ratificados por el Poder Legislativo, quien puede inclusive objetar el nombramiento, obedeciendo así la consigna de imparcialidad acogida en la exposición de motivos de la reforma al artículo Sexto Constitucional, que la exige tanto en la forma de integración como en la operación de los organismos que resuelvan las controversias y garanticen el acceso a la información. En lo atinente a la formación, la exposición de motivos refiere a que la Institución alcance la mayor independencia en relación a los sujetos obligados o el gobierno en turno, y respecto a la operación, apunta al compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos.

Otra distinción, radica en la no sujeción del Instituto al Sistema de Control o Tutela Administrativa que ejercen los órganos centrales sobre las



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

paraestatales, a fin de vigilar que lleven a cabo de manera eficiente sus actividades, cometidos y tareas, ya que según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Materia, el Instituto no será sectorizable, circunstancia que no ocurre con las entidades del Estado, pues el artículo 55 del Código en comento y su homólogo 53 de la Ley de la Administración Pública facultan al Gobernador para agrupar o conformar por sectores de actividad a las entidades de la Administración Pública Estatal, estableciendo la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector y así conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades, creando un nexo de subordinación y jerarquía. Asimismo, es de explorado derecho que diversos Tratadistas del Derecho Administrativo mencionan como peculiaridad indispensable de los organismos descentralizados la existencia de un Control por parte del Estado sobre su actuación (Sectorización).

Por otro lado, si bien el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de conformidad a su Ley de creación, es un organismo descentralizado, lo cierto es que dicha connotación no refiere a la descentralización de la administración pública, sino al de corporación pública del Estado mexicano, razonamiento que utiliza el doctrinario Miguel Acosta Romero, en su obra "Compendio de Derecho Administrativo Parte General" para referirse sobre la autonomía de la Universidad autónoma de México.

Consecuentemente, se concluye que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al ser un organismo que por la integración del Órgano Supremo que le preside, el fin que persigue (consistente en garantizar el derecho de acceso a la información) y finalmente la autonomía que ostenta, que le libera de la Tutela Administrativa ejercida por las centralizadas, no puede ser considerado como una Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado y en consecuencia,



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

su actuación no está sujeta al arbitrio de la Secretaría de la Contraloría General del Estado quien solamente es competente para revisar la actuación de los funcionarios y entes integrantes de la administración pública estatal.

En complemento a lo anterior, cabe aclarar que con la entrada en vigor del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán, se robustecen los razonamientos previamente esgrimidos, ya que dicho ordenamiento excluye expresa y definitivamente al Instituto de la administración pública del Estado, tal y como lo establece en su artículo 51 último párrafo que la letra dice:

Artículo 51. En la creación y regulación de entidades paraestatales deberá observarse las disposiciones del presente Código.

Tratándose de las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos deberá observarse lo dispuesto en el presente Código, así como las normas que regulen su conformación, organización y funcionamiento.

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto de Acceso a la Información Pública.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Una vez establecido lo anterior, compete al Consejo General del Instituto determinar si en los hechos señalados por el C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ existe responsabilidad por parte de algún servidor público.

No está en lo correcto el C. Víctor Lara Martínez al pretender que la expedición de los lineamientos en materia administrativa del Instituto corresponden al Director de Administración y Finanzas, toda vez que en la sección tercera del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no se le otorga esa facultad. En cambio, dicho reglamento expedido por el Consejo General en los términos del artículo 34 fracción II de la Ley de la materia, sí dispone en su artículo 18 fracciones VII y XIX que es facultad del Secretario Ejecutivo establecer las bases de operación del Instituto y supervisar el registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio del mismo.

Como se puede advertir, los lineamientos a que hace referencia el C. Víctor Lara Martínez fueron acordados por el Consejo General, el cual es el órgano máximo de supervisión del Instituto, y el Secretario Ejecutivo del mismo, quien tiene además de las facultades antes señaladas, la representación legal del Instituto en los términos del artículo 35 fracción X de la Ley de la materia.

Ante tales circunstancias, resulta más que obvio que los lineamientos a que hace referencia el C. Víctor Lara Martínez fueron expedidos conforme a derecho en los términos de la Ley y su reglamento, habida cuenta de que contrariamente a lo que él pretende, el Director de Administración y Finanzas únicamente tiene en este caso injerencia de índole ejecutiva.

Finalmente, se concluye que a juicio de este Consejo los hechos precisados por el particular no constituyen responsabilidad administrativa alguna."



INAIP

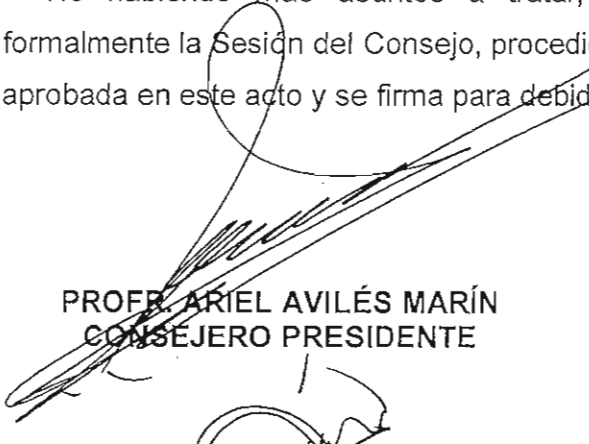
Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

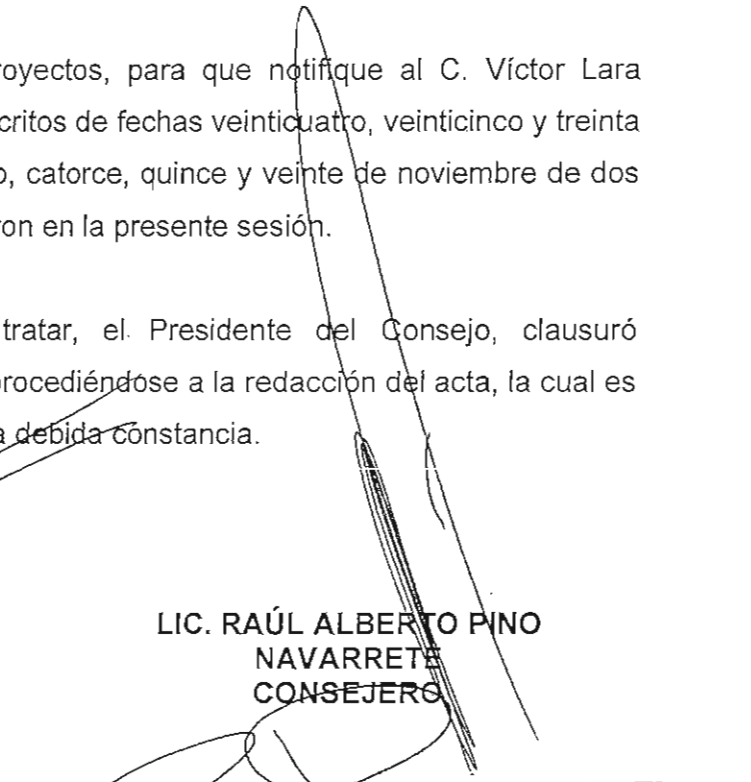
El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación la propuesta de respuesta al escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta al escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, en los términos antes transcritos.

Se instruye a la Analista de Proyectos, para que notifique al C. Víctor Lara Martínez, de las respuestas a sus escritos de fechas veinticuatro, veinticinco y treinta de octubre de dos mil siete y primero, catorce, quince y veinte de noviembre de dos mil siete, que se acordaron y aprobaron en la presente sesión.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, clausuró formalmente la Sesión del Consejo, procediéndose a la redacción del acta, la cual es aprobada en este acto y se firma para debida constancia.


PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. RAÚL ALBERTO PINO
NAVARRETE
CONSEJERO


C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA


LIC. PABLO LORÍA VÁZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
ANALISTA DE PROYECTOS